



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2024

RECORRENTE: LETICIA LÓPEZ LANDERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-30/2024**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Providencias emitidas por el Partido Acción Nacional³**. El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés⁴, se emitieron las Providencias

¹ En adelante *recurrente* o *la parte recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional* o *Sala Xalapa*.

³ En adelante *PAN*.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

SG/064/2023⁵ y SG/065-20/2023, relacionadas con las reglas para postular candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa; así como los criterios para garantizar la paridad de género.

2. Primer demanda. El veinticinco de noviembre siguiente, la recurrente presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir las Providencias referidas en el punto anterior.

3. Acuerdo de Sala -SUP-JDC-614/2023-. El ocho de diciembre, mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-614/2023, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Xalapa, al considerar que era la autoridad competente para determinar lo conducente.

4. Resolución regional -SX-JDC-347/2023-. El quince de diciembre, la Sala Xalapa determinó la improcedencia del medio de impugnación, por considerar que el acto impugnado carecía de definitividad, por lo que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

5. Escrito incidental. El veintisiete de diciembre, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por estimar que la Comisión de Justicia no había acatado lo ordenado en la resolución referida en el punto anterior.

6. Resolución incidental. El ocho de enero de dos mil veinticuatro⁶, la Sala Regional determinó parcialmente fundados los planteamientos

⁵ Consultable en:

https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2023/11/1700618707SG_064_2023-ACCIONES-AFIRMATIVAS-SENADO.pdf

⁶ A partir de este punto, las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.



de la incidentista, toda vez que no se había emitido la determinación respectiva, por lo que le otorgó a la Comisión de Justicia del PAN, un plazo de cinco días para que emitiera la resolución correspondiente.

7. Resolución CJ/JIN/028/2023. En cumplimiento, el dieciséis de enero, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios de la actora y confirmó las Providencias impugnadas.

8. Segunda demanda. El veintiuno de enero siguiente, la recurrente presentó ante la Sala Xalapa, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

9. Sentencia impugnada -SX-JDC-30/2024-. El treinta y uno de enero, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución CJ/JIN/028/2023.

10. Recurso de reconsideración. El tres de febrero, inconforme con dicha determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

11. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-52/2024. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁸,

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso

porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios —*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios—.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales,

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁰.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-30/2024**, que confirmó la resolución partidista, mediante la cual, a su vez, se confirmaron las Providencias relacionadas con las reglas para postular candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa; así como los criterios para garantizar la paridad de género; esencialmente por las consideraciones siguientes:

2.3. Consideraciones de la responsable. En primer lugar, respecto del agravio relativo a la falta de competencia de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional²¹ del PAN para firmar las Providencias mencionadas, la Sala Xalapa lo calificó de infundado, pues estimó que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Secretaria General del partido no emitió las Providencias SG/064/2023 y SG/065-20/2023, sino que éstas fueron emitidas por el Presidente del CEN, de conformidad atribución prevista en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos. -tal como se advierte del propio contenido de las citadas determinaciones-.

Lo anterior, porque la referida funcionaria partidista únicamente comunicó dichas providencias y realizó su publicación en atención a las instrucciones giradas por el Presidente nacional del PAN, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24, párrafo 1 y 58, inciso j) de los Estatutos; y, 20, inciso c) del Reglamento del CEN, ambos ordenamientos del citado instituto político.

En ese sentido, la responsable consideró que, contrario a lo aducido

²¹ En lo sucesivo *CEN*.



por la parte actora, tal circunstancia, no significó que el contenido de las Providencias haya sido autorizado o emitido por la Secretaría General.

Así, la Sala Xalapa determinó que el documento signado por la Secretaría General no eran las Providencias en sí mismas, sino la comunicación íntegra de la determinación del Presidente Nacional del PAN.

De ahí que concluyera que la referida funcionaria partidista actuó en el ámbito de sus atribuciones, al certificar y comunicar las actuaciones de los órganos del partido.

Respecto al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación por no dar a conocer a la militancia del partido los criterios que sustentaron las Providencias, la Sala Regional consideró que los agravios eran infundados, toda vez que la recurrente reiteró los argumentos expuestos ante la instancia partidista, sin controvertir los razonamientos que justificaron el actuar del CEN del PAN.

La responsable señaló que aun cuando la ahora recurrente adujo que el órgano partidista debió dar a conocer los análisis que se consideraron para emitir la Providencias controvertidas, convalidó que la autoridad partidista lo hubiera considerado innecesario, además de encuadrar tal decisión en el principio de autodeterminación del partido.

La Sala Regional precisó que la instancia partidista tomó la decisión de reservar en la primera fórmula a los Estados de Baja California Sur, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Tamaulipas; y, en la segunda fórmula a Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Sonora y Yucatán, y que para ello se tomaron en cuenta todos los elementos, en apego al derecho de autodeterminación con que cuentan los

partidos políticos.

Ello, toda vez que la emisión de las Providencias controvertidas había sido de conformidad con el acuerdo INE/CG527/2023²², emitido por el Consejo General del INE el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

La autoridad responsable también precisó que, en los puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de dicho acuerdo se ordenó que, en el caso de las candidaturas a senadurías por el principio de Mayoría Relativa, los partidos que fueran en coalición parcial tendrían que observar el principio de paridad vertical y horizontal, así como lo dispuesto en el diverso INE/CG526/2023²³, sin que esas consideraciones fueran controvertidos por la ahora recurrente, pues se limitó a reiterar exactamente las alegaciones de su queja primigenia, sin controvertir las razones que expuso la responsable para justificar la emisión de la Providencia controvertida.

Por último, respecto del agravio relativo a la justificación de adoptar una acción afirmativa de género en el Estado de Veracruz, la responsable consideró que los argumentos eran inoperantes, pues la actora también se limitó a reiterar sus alegaciones ante la instancia partidista, sin controvertir las razones por las cuales el partido hizo las reservas de las entidades federativas que estimó adecuadas para cumplir con el principio de paridad de género.

La Sala Xalapa convalidó lo considerado por el órgano partidista,

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en la página del INE.

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153092/CGex202309-08-ap-9.pdf>



respecto a que la ahora recurrente partía de la premisa incorrecta de que la elección de senadurías por el principio de Mayoría Relativa era solo en el Estado de Veracruz, pues, al tratarse de una elección federal, el principio de paridad tenía que cumplirse en todas las entidades federativas en las que la coalición parcial postulara candidaturas, en apego a su derecho de autodeterminación.

En ese sentido, señaló que la recurrente no controvertió las consideraciones respecto a que el principio de paridad debe interpretarse en armonía y de manera integral, con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, el convenio de coalición que suscribió el PAN, así como a los propios criterios emitidos por el INE.

Además, la responsable determinó que la actora únicamente se limitó a manifestar de forma genérica y subjetiva, esencialmente que el citado principio de paridad debía irradiar a todo el orden jurídico, pero sin justificar fehacientemente porque el PAN tendría que reservar dos posiciones más para las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa y una de ellas, particularmente, en el Estado de Veracruz.

2.4. Manifestaciones de la recurrente. Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente plantea esencialmente los agravios siguientes:

Señala una inaplicación al artículo 17 de la CPEUM, al negarle el acceso la justicia, ello, pues, en su concepto, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, no estudió sus agravios relacionados con la omisión del partido político de dar a conocer a la militancia los resultados de los análisis para determinar las reservas de género de la candidaturas propuestas al Senado de la República; asimismo aduce que la responsable no analizó lo relativo a la necesidad de la aplicación de una acción afirmativa para el Estado de Veracruz.

En su dicho, fue incorrecta la determinación de la responsable, pues su queja era precisamente que los agravios planteados ante la instancia partidista fueran estudiados, puesto que la Comisión de Justicia del PAN omitió su estudio. Por ello, considera que la responsable debía analizar sus agravios en plenitud de jurisdicción.

Aduce que no puede ser considerado un acto combatido el acuerdo INE/CG527/2023, pues no fue parte de la litis, sino que, lo que controvertía era si las Providencias impugnadas podían considerarse apegadas a la legalidad o no.

En su concepto, faltan dos espacios a reservar para las mujeres en las candidaturas al Senado, pues, si la obligación del principio de paridad de género estipula un porcentaje del 50%, y para el PAN hay 13 postulaciones para senadurías de primera fórmula, entonces la integración debería ser de 7 mujeres; y toda vez que el total sumando la primera y la segunda fórmula es de 23, debían ser asignados 11 espacios para un género y 12 para el otro, siendo este último destinado para las mujeres.

Por otro lado, la recurrente señala que la sentencia impugnada no es exhaustiva y congruente, pues la Sala Xalapa dejó de pronunciarse en cuanto a:

- La aplicación del principio de progresividad en la asignación de género al interior de bloques de competitividad de los Partidos Políticos.
- Si las Providencias del PAN son ajenas a la regla de fundamentación y motivación de actos concatenados que deban ser hechos del conocimiento de la militancia.
- Si en la conformación de candidaturas por el principio de paridad de género, en el contexto del PAN, en donde los otros



partidos de la coalición no habían realizado la asignación de género, era válido que en números impares se diera mayores espacios al género masculino.

- Si las condiciones particulares del Estado de Veracruz expuestas en la cadena impugnativa no impactaban para la adopción de una acción afirmativa de género adicional.

Por último, la recurrente señala que, la Sala Regional se apartó del contenido artículo 16 de la CPEUM, pues dicho precepto dispone que los actos de autoridad deben constar por escrito y ser emitidos por autoridad competente que funde y motive su determinación.

Lo anterior, porque, en su dicho, el acto originalmente reclamado consiste en las Providencias, las cuales solo pueden ser emitidas por el Presidente del CEN del PAN, no obstante, las mismas se encuentran suscritas por la Secretaria General del partido, la cual únicamente cuenta con facultades para comunicarlás.

2.5. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida

no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución intrapartidista, al considerar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, las Providencias impugnadas sí fueron emitidas por el Presidente del CEN del PAN, en el ámbito de sus atribuciones, y la Secretaria General del partido únicamente las comunicó. Por otra parte, determinó que el resto de los agravios resultaban inoperantes, dado que la recurrente reiteró, esencialmente, las alegaciones expuestas en su escrito primigenio, sin controvertir la totalidad de las consideraciones de la resolución reclamada.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de



cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad, carentes de argumentos o planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que actualicen alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, pues tampoco en el caso se advierte que la Sala Xalapa hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

No pasa desapercibido que la recurrente pretenda justificar la procedencia del presente recurso señalando que el asunto es relevante y trascendente, toda vez que, la responsable convalidó la falta de exhaustividad y de congruencia interna de la resolución intrapartidista, al calificar los agravios de inoperantes, impidiendo su acceso a la justicia, pues señala que, al momento, no se han analizado y calificado como fundados o infundados sus agravios relacionados con la necesidad de adoptar una acción afirmativa de género adicional a la integración de las postulaciones de los Partidos Políticos, aunado a la necesidad de realizar una interpretación conforme de la normativa interna del PAN.

Ello, pues considera que se debe dar cumplimiento y potencializar el principio de paridad de género, pues la selección de espacios al interior del bloque de competitividad debe obedecer a las razones objetivas, conforme al contexto histórico y social.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la

coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Xalapa se concretó en señalar, por un lado, que, contrario a lo que alegaba la parte recurrente, la Secretaria General únicamente se limitó a comunicar las Providencias impugnadas, por indicaciones del Presidente del CEN, y por otro, que el resto de los agravios de la recurrente eran una reiteración de los esgrimidos ante la instancia partidista; sin que la parte recurrente razone la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración.

Es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional.

Asimismo, el hecho de que la parte recurrente aduzca que al emitir la sentencia impugnada, la responsable inaplicó los artículos 16 y 17 de la CPEUM, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁴, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la

²⁴ Jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.